A DESPACHO: Popayán, 25 de septiembre de 2020.- Informo a la señora Juez, que el abogado de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No 721

Radicado: 19-001-31-10-002-2020-00131-00
Asunto: Divorcio de matrimonio civil
Dte: JUAN PABLO DÍAZ MEJÍA
Dda: LINA MARYORI BETANCUR ECHEVERRI

Por auto anterior calendado el cinco (5) de agosto del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar algunas irregularidades que ella contenía precisadas de corregir, concediéndole al demandante un término cinco (5) días para ello, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma al interesado, quien con fecha 12 de agosto del año en curso, presentó escrito de subsanación el cual ha de examinarse para determinar si se corrigieron los defectos advertidos por el despacho y resolver sobre la admisión o no de la demanda.

Vemos que en el auto que inadmitió la demanda, se le solicito a la parte demandante indicara cuál es el domicilio de la demandada, con miras a establecer si este juzgado es competente o no para conocer y tramitar el presente asunto, dado que desde dicho libelo promotor, el actor citó el fuero personal consagrado en el numeral 1º. del art. 28 C.GP. como determinante de competencia territorial.

En el memorial de subsanación, el apoderado de la parte demandante, indica que efectivamente el domicilio de la demandada es la ciudad de Medellín, mismo lugar que ha referido con las respectivas direcciones en el acápite de notificaciones, solicitando a su vez, que se remita la demanda al despacho competente, por lo que no queda duda alguna de que dicha demanda deber ser remitida por competencia territorial al Juez de Familia de Medellín – Antioquia -Oficina de REPARTO.

No está de más señalar, que en materia de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico, el legislador ha establecido una competencia concurrente por el factor territorial, otorgando al demandante la facultad de optar por cualquiera de ellas para el conocimiento de su asunto.

En este sentido, puede presentarse la demanda ante el juez del domicilio del demandado, que corresponde al fuero personal previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, o ante el juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, tal como lo estatuye el mismo artículo en su numeral 2º.

En virtud de lo anterior, y en caso de presentarse una concurrencia foral, como ocurre en los supuestos fácticos descritos en los numerales 1 y 2 de la citada norma procesal, el demandante está facultado para escoger el lugar en donde presentar su solicitud, razón por la cual, al juez no le está dado convertirse en el substituto de tal prerrogativa.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que "*como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes" .*[1]

En este orden, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y se remitirá al Juzgado de Familia de Medellín-Antioquia (Oficina de Reparto), que deba asumir el conocimiento de la misma.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por intermedio de apoderado judicial por el señor JUAN PABLO DÍAZ MEJÍA, en contra de la señora LINA MARYORI BETANCUR ECHEVERRI acorde con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto por competencia territorial, (*No. 1º. art. 28 del C.G del P)* al JUEZ DE FAMILIA DE MEDELLIN – ANTIOQUIA (Oficina de Reparto) para su conocimiento y trámite.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DAVID ALEJANDRO ASTUDILLO VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.713.166 expedida en Popayán, y T.P. No. 231.967 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, únicamente para los fines a los que se contrae este proveído.

---

[1] **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** SALA DE CASACIÓN CIVIL**.** Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil trece (2013) Ref.: 11001-0203-000-2012-02877-00. M.P

CUARTO: CANCELAR la radicación de este asunto, haciendo las anotaciones a que hubiere lugar, tanto en el Libro Radicador Unico como en el sistema SIGLO XXI y remítase a la Oficina Judicial de la Desaj de esta ciudad, el formato de compensación respectivo para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
(Auto de Sust. No. 721 de 25/09/2020)

P/Claudia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.104 del día de hoy 28 de Septiembre de 2020.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL